Rawson, 13 de agosto de 2024.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en: "R., H. R. y otro c/ S., C. E. s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" (Expte. N° 46/2023)»** (Expte. N° 25783 – Año 2023). ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El Dr. G. C. L. presentó, en representación del demandado, un recurso extraordinario de queja (CRU 0066277000000053999-4) contra la SI N° 195/2023 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, porque denegó el recurso extraordinario de casación que había deducido contra la SD N° 125/2023 de esa alzada, por la causal del art. 291, inc. *e*, del CPCC. ----------

------ **II.-** La denegatoria de la cámara *a quo* se fundó, sintéticamente, en dos puntos centrales: **a)** el recurrente no cumplió el recaudo de acreditar la definitividad de la decisión en cuestión; y **b)** presentó su propia opinión acerca de cómo debió resolverse la materia sometida a examen. En relación con este último precisó que: **1)** prevalece el disenso en el modo de agraviarse, **2)** la refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin demostrar un apartamiento de la normativa que permita presumir su falta de fundamentación; **3)** la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad de la parte con las conclusiones de los jueces; y **4)** los argumentos del recurso no son válidos ni suficientes para demostrar que la decisión no alcanza a ser sentencia. ----------

------ **III.-** La queja extraordinaria, glosada a hojas 24/28 vta. de este legajo, tiene carátula y se desarrolla en siete apartados. En el primero, el presentante invocó su personería. En el segundo, expuso el "exordio" como objeto. En el tercer apartado, titulado: "Cumplimiento del fin de la queja", expresó su opinión sobre la norma reglamentaria de los recursos extraordinarios locales y su aplicación por parte de la cámara, con reservas. En el apartado cuarto reseñó "lo que dice la sentencia". En el quinto apartado formuló la "crítica al fallo impugnado" (cuyo contenido,

sucintamente, se desarrollará *infra*). En el apartado sexto invocó el trámite del beneficio de litigar sin gastos. Y el último apartado lo dedicó a formular la petición de estilo, incluyendo la "reserva" federal que dijo mantener. ----------

------ En cuanto a la crítica, en sustancia, indicó que: **a)** la sentencia de la cámara es discordante con la jurisprudencia de la CSJN, pues -dijo- no refuta las Leyes XIII-4 y XIII-15 que por el art. 14 prohíbe aplicar la unidad Jus al existir honorarios regulados; y estimó que si no se aplican, la deuda (por honorarios) se reduce a la mitad; **b)** la resolución cuestionada no menciona este punto, sino que califica a la crítica como mera discrepancia y fundamentación paralela, pero -a criterio del recurrente- ese es el "holding" del caso; **c)** explicó que la suma a la que arriban los ejecutantes al aplicar Jus a la regulación, se multiplica por dos y es expoliatorio; **d)** señaló jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la arbitrariedad, por oposición a la sentencia fundada, para indicar que los jueces son contradictorios porque la ley citada sobre honorarios prohíbe aplicar Jus cuando existe regulación; **e)** esa es la arbitrariedad denunciada en la casación, y no es mera disconformidad sino una imposibilidad jurídica para la aplicación de la ley por los jueces; **f)** sobre esta base solicitó que se anule el fallo y se mande dictar otro con aplicación a lo que la ley manda; con costas en todas las instancias y la advertencia a los magistrados. ----------

------ También señaló -con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema- que el recurso extraordinario federal procede en el proceso de ejecución de sentencia, pues, la demasía cuantitativa -dijo- no podrá subsanarse con utilidad luego de ejecutados los bienes embargados; y estimó que este criterio se extiende a la casación y a la presente queja extraordinaria. ----------

------ Por último, indicó que en ningún momento se acreditó haberse intimado a cumplir al demandado, como lo ordena la jurisprudencia de la Corte Suprema (sin cita particular). ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

----- **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso extraordinario de queja es

una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC y reglas 6 y 10 del Acuerdo Plenario 3821/09), dirigida en forma directa a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* para desechar el recurso de casación (arts. 293 y 302, CPCC; y SI Nº 103/SRE/2017, 146/2019 y 116/2020, entre muchas otras). ----------

------ Por ello, en la queja se debe demostrar -en forma autosuficiente- el desvío jurisdiccional de la denegatoria (reglas 6 y 10, Ac. Plenario 3821/09; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues siendo una instancia extraordinaria se examina con estrictez y, consecuentemente, no cabe suplir de oficio las omisiones en que pudiera haber incurrido su presentante (SI N° 116/2020 y sus citas). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones generales corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales y sustanciales del recurso que convoca en concreto. ----------

------ Así, tenemos que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 302, CPCC), y satisface la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, y tipo y tamaño de letra, así como cantidad de renglones exigidos. Adjunta carátula en hoja aparte que, en lo esencial, respeta la regla 5 del Ac. Plenario citado. Acompaña las copias de la regla 7 del Ac. Plenario 3821/09, vinculadas al recurso según mencionó. Y respecto del depósito del art. 287 del CPCC informa el trámite del beneficio de litigar sin gastos y la oportuna acreditación de su concesión (ID 1419522). ----------

------ En cuanto al objeto del recurso directo se advierte que la refutación del apartado quinto es insuficiente. El recurrente, siguiendo su propia reseña del apartado cuarto sobre “lo que dice la sentencia”, se focaliza en contestar sólo el carácter subjetivo que le imputó la decisión denegatoria a su crítica casatoria. Pero soslaya el otro incumplimiento que también le reprochó la alzada; pues, nada indica sobre la falta de acreditación del carácter definitivo de la sentencia impugnada con dicha casación. ----------

----- **A)** Precisamente, del cotejo del recurso de casación con la SI N° 195/2023 -que se cuestiona con esta queja- surgen evidentes ambas falencias imputadas por la

alzada *a quo*; y esto, por las razones que siguen, es determinante para la decisión del presente examen (arts. 286 y 302, CPCC; regla 11, Ac. Plenario 3821/09-STJ).-----

------ **B)** En cuanto a la primera falta, el recurrente -efectivamente- en su casación no acreditó el carácter definitivo de la sentencia cuestionada, tal como lo exige el art. 289 del CPCC y la regla 3, inc. *a*, del Ac. Plenario 3821/09. La resolución SI N° 195/2023 verificó esa falta y fundó en ella la denegatoria. Este reproche (que se basa en el criterio corriente: SI N° 2/2021 y sus citas) llega firme a esta instancia revisora por falta de crítica del quejoso (regla 6, Ac. Plenario 3821/09). Por lo tanto, la decisión de la alzada debe sostenerse por la propia inercia de la parte (regla 11, Ac. Plenario citado). ----------

------ Al respecto, vale señalar que este Tribunal tiene dicho -en lo que resulta aplicable al caso- que en la queja debe realizarse una refutación concreta, circunstanciada y prolija de *todos y cada uno de los fundamentos esenciales* del fallo cuestionado (STJCh, SI N° 119/SRE/2017 y las citadas en igual sentido); pues, de otra manera, el pronunciamiento queda firme por falta de una adecuada crítica integral (SD N° 12/SRE/2002). ----------

------ **C)** En cuanto a la segunda falta imputada, el presentante emplea el apartado quinto de su queja para apuntar contra el examen de la alzada. Y de su lectura surge que toda su argumentación sigue siendo un planteo paralelo a la decisión del punto, con la reiteración de razones expuestas y rechazadas. ----------

------ En rigor, la parte viene cuestionando la liquidación de los honorarios ejecutados (ID 807121) en función de su oposición original (ID 821509), esto es, según su modo de ver las normas que consideró aplicables en el caso (arts. 7°, 14 y 61, ley XIII-4); y, soslayando que su planteo fue rechazado tanto en primera instancia (SI N° 56/2022) como en la cámara (SI N° 125/2023), reitera los argumentos que llevó en su apelación (ID 892927) tanto en la casación (ID 1026426) como en esta queja (CRU 006627000000053999-4). ----------

------ La queja, así, adolece de una falla técnica que determina su inadmisibilidad (art. 286 y 302, CPCC; y regla 6, 10 y 11, Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ **D)** Dicho de otra manera, el presentante omite demostrar en la etapa casatoria que la cámara fue arbitraria (SI N° 148/2021 y sus citas) en relación a las normas (arts. 623, CC; y art. 770, inc. c, CCyC) y a la jurisprudencia (CSJN, Fallos 319:1722) que aplicó a las circunstancias concretas del caso. ----------

------ En este aspecto debió ser diligente, pues pretende enfrentar con su cuestionamiento una liquidación de honorarios, muy consumada ya la resolución que mandó llevar adelante la ejecución de los mismos en su contra (SI N° 52/2017), habiendo sido intimado oportunamente y encontrándose en mora por no haber pagado dichos estipendios (SI N° 156/2023). ----------

------ Y peor aún, con el método equivocado de argumentar en paralelo a la decisión del caso (cuestionando resoluciones sobre regulación, irrevisables por firmes, con énfasis en una norma arancelaria que sólo establece la tasa de interés), no confronta los fundamentos antes señalados, y pretende traer a esta sede una queja inoperante por falta de crítica adecuada (SI N° 116/2020), en tanto se limita a reiterar la falencia de las etapas anteriores (reglas 6 y 10 del Ac. Plenario 3821/09). Sabido debería ser que una “divergencia, por reiterada que sea, no transforma en arbitraria a una decisión ni habilita su reexamen extraordinario sin más” (SI N° 140/2019); pues, ya lo hemos indicado antes: “insistir en una posición subjetiva no va a cambiar la naturaleza de los actos” (SI N° 8/2022). ----------

------ **E)** En línea con todo lo anterior, y como cierre del examen, cabe señalar que la doctrina corriente es consecuente con lo visto. Así, pues, indica que: cuando la parte sólo critica una de las varias razones expuestas por el juzgador, sin hacer lo propio con otra u otras también decisivas, convierte en inoficiosa toda su vía de gravamen. Pues, en rigor, cualquiera fuera el resultado del examen del juez sobre la crítica desarrollada (como ocurre en el caso), el fallo recurrido habrá de mantenerse igualmente incólume por la razón no refutada (Midon, 2001. *La casación. Control*

del juicio de hecho, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, p. 69, n° 24). Tal lo que ocurre en el caso. ----------

------ Y aún más, si sólo consideraramos la crítica desarrollada -soslayando lo anterior- tampoco cambiaría la suerte del recurso. Pues, como surge de su examen, quedó en evidencia que la presentación importa una argumentación paralela y reiterada, que es inválida como refutación necesaria (Tessone, 2004. *Recursos extraordinarios*, Buenos Aires: LEP, T. II, p. 210). ----------

------ **III.-** En suma, visto el recurso de queja en contraposición con la resolución cuestionada y las constancias integrales del caso traído a esta instancia extraordinaria, corresponde confirmar la SI N° 195/2023 en cuanto la parte no refutó adecuadamente las razones de la denegatoria de la casación (art. 289 y 302, CPCC; reglas 6, 10 y 11, Ac. Plenario 3821/09); sin regular honorarios por la inoficiosidad de la tarea profesional (art. 3°, ley XIII-4 y regla 11, Ac. Plenario citado). ----------

------ Por ello la sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** improcedente la queja CRU-006627000000053999-4 (reglas 6, 10 y 11, Ac. Plenario 3821/09), sin regular honorarios profesionales en razón de este resultado (art. 3°, ley XIII-4 y regla 11, Ac. Plenario 3821/09). --------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados parcialmente digitalizados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia junto a la causa principal, para que los envíe al juzgado de Origen a sus efectos. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Alejandro Javier Panizzi y Silvia A. Bustos.

Registrada el 13/08/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.